714

SV Mageſtad (Dios le guarde) por dos ſus Reales ordenes de cinco, y nueue de Octubre paſſado deſte preſente año, fue ſeruido de valerſe para ayuda a las diſpoſiciones de la futura campaña, y conquiſta de Portugal de treinta por ciento de la renta deſte año, ſobre la media annata, y veinte por ciento, de que tambien auia ſido ſeruido de valerſe en èl, de los juros impueſtos, y ſituados en todas las alcauala, y demas rentas, ſeruicios, y derechos del Reyno deſde el año de mil ſeiſcientos y treinta y quatro a eſta parte, a menos precio de veinte mil el millar en plata: Y tambien de los impueſtos antes del dicho año a menos del dicho precio, exceptuando de eſte deſquento los juros pertenecientes a los cinco generos, y los que ſe auian de dar por razon del deſempeño en lo que el Reyno tenia concedido. Y deſpues ſu Mageſtad por otra ſu Real orden de treinta del miſmo mes de Octubre, ha ſido ſeruido de mandar que ſin embargo de lo reſuelto por las antecedentes, ſolamente ſe retuuieſſen, y deſcontaſſen en eſte dicho año diez por ciento de los dichos juros impueſtos a menos precio de los dichos veinte el millar en plata, de mas de la media annata, y veinte por ciento de que ſu Mageſtad ſe auia valido; demanera, que todos tres deſquentos fueſſen ochenta por ciento, quedando a los dueños de dichos juros los veinte por ciento reſtantes, obſeruandoſe en la cobrança deſtos diez por ciento la miſma forma que eſtaua diſpueſta para la de los dichos treinta por ciento. Y auiendoſe viſto en el Conſejo las dichas ordenes de ſu Mageſtad, me ha mandado dè noticia dellas à v.m. para que en ſu execucion, y cumplimiento haga notificar a los Teſoreros, Receptores, Depoſitarios, y otras qualeſquier perſonas, a cuyo cargo fuere la cobrança, y paga de las alcaualas, y demas rentas, ſeruicios, y derechos pertenecientes a ſu Mag. en esa Ciudad, de Ciudad Real y ſu partido, retengan para ſu Mageſtad en eſte dicho preſente año, los dichos diez por ciento de que vltimamente ha ſido ſeruido valerſe de los juros impueſtos en las dichas alcaualas, rentas, ſeruicios, y derechos antes, y deſpues del dicho

cho año de mil y seiscientos y treinta y quatro, a menos precio de dichos veinte mil el millar en plata, sobre la dicha media annata, y veinte por ciento de que ya su Magestad se ha valido dellos, exceptuando deste desquento los pertenecientes à Conuentos de Monjas, Hospitales, y los que se conuierten en Fiestas del Santissimo Sacramento, Redempcion de Cautiuos, Missas, y Sufragios por las animas de Purgatorio, y los que se huuieren dado, y dieren por razon del desempeño de la Real hazienda en los efectos que el Reyno tiene concedidos para ello. Y cumpliendo con la orden del Consejo doy auiso a v.m. de todo lo referido, para que luego que le reciba, haga notoria la dicha retencion a los dichos Tesoreros, y demas personas a quien tocare, y de que quedan aduertidas de hazerla en dichos juros, me embiarà v.m. testimonios de Escriuanos: de que darè quenta al Consejo para que ordene los demas que sobre esta materia se huuiere de executar. Guarde Dios a v.m. muchos años. Madrid 6 de Nouiembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID
ARCHIVO TECNICO